

Ley No. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrita al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado. G. O. No. 10807 del 20 de julio de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 123-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para que todas las personas tengan acceso a la protección de la salud, ya que la misma constituye un derecho inalienable.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado está comprometido con la reforma y modernización de las entidades públicas del sector salud, con el objetivo de mejorar los niveles de salud y la calidad de vida de la población en general, principalmente de los más pobres.

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta necesario elevar la calidad de la gestión de las instituciones públicas y en particular de aquellas que integran el sector salud.

CONSIDERANDO CUARTO: Que tanto la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, que organiza el Sistema Nacional de Salud, como la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, requieren de un instrumento legal complementario, que defina el curso de acción a seguir para desarrollar estrategias de descentralización y desconcentración de los servicios de salud, con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades.

CONSIDERANDO QUINTO: Que para completar la separación de las funciones de rectoría y provisión de servicios de salud, que ordena la Ley General de Salud, se requieren cambios que hagan efectiva dicha separación, organizada en forma de redes regionales y con las capacidades que les confiere el marco legal vigente.

VISTA: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley No.68-03, del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto No.1522-04, del 30 de noviembre de 2004, que instruye a la Secretaría de Estado de Salud Pública para que inicie el proceso gradual de creación y desarrollo de las redes de servicios de salud, como expresiones autónomas y descentralizadas.

VISTO: El Decreto No.21-07, del 19 de enero de 2007, que integra la comisión para establecer el plan de desarrollo de la red pública de salud.

VISTO: El Decreto No.434-07, del 18 de agosto de 2007, que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas.

VISTO: El Decreto No.379-14, del 10 de octubre de 2014, que ordena la desconcentración administrativa, funcional y territorial del Viceministerio de Atención a las Personas y de los Servicios Regionales de Salud y todos sus establecimientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Salud (SNS), con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado.

Párrafo.- El Ministerio de Salud Pública es el órgano rector del Servicio Nacional de Salud, en los términos que se define la rectoría del Sistema Nacional de Salud, en la Ley General de Salud No.42-01.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley abarca a todos los servicios públicos de atención a la salud.

Párrafo.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley, los servicios de atención a la salud responsabilidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y aquellos que, por razones de seguridad y defensa, o por razones de alto interés nacional, sean definidos en el Reglamento de la presente ley o mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Creación. Se crea la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud como una entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4.- Representación territorial. Las expresiones territoriales del Servicio Nacional de Salud (SNS) son los Servicios Regionales de Salud (SRS), los cuales son entidades públicas desconcentradas del Servicio Nacional de Salud.

Párrafo I.- Los Servicios Regionales de Salud (SRS) podrían alcanzar la descentralización si cumplen los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud como ente rector.

Párrafo II.- La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) será la responsable de definir e implementar en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley, un modelo estandarizado de gestión tendente a asegurar la efectividad técnica, administrativa y financiera de los Servicios Regionales de Salud como base para el desarrollo de la autogestión administrativa.

Párrafo III.- Para adquirir la descentralización, los Servicios Regionales de Salud (SRS) serán habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como ente rector.

Artículo 5.- Composición de los Servicios Regionales de Salud. Los Servicios Regionales de Salud (SRS) se componen de los servicios de atención de carácter público que incluyen los del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los hospitales autogestionados, los del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y otros que sean identificados en el Reglamento de la presente ley.

Párrafo.- Se conformará una comisión constituida por representantes del SNS y del IDSS, encargada del diseño e implementación del plan de integración de la prestadora de servicios del IDSS al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6.- Atribuciones de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud tiene las siguientes atribuciones:

1. Promover y coordinar el fortalecimiento y desarrollo de los Servicios Regionales de Salud.
2. Evaluar el cumplimiento de los requisitos para los Servicios Regionales de Salud, obtener la autonomía administrativa y financiera y proponer al Ministerio de Salud Pública su habilitación.
3. Coordinar y asistir técnicamente a los Servicios Regionales de Salud en la formulación e implementación de sus planes de desarrollo y en su funcionamiento, enfatizando en la articulación de los diferentes niveles de complejidad de la atención y la cartera de servicios, con equidad, accesibilidad, efectividad y calidad en la provisión, en correspondencia con el marco legal vigente y las políticas y planes trazados por el Ministerio de Salud Pública para el sector salud.
4. Establecer, en coordinación con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Administración Pública y el marco legal vigente, el modelo de estructura organizacional y de funcionamiento para los Servicios Regionales de Salud, así como los manuales e instrumentos operativos, técnicos, administrativos, de orden clínico y otros que se requieran, de común aplicación.

5. Promover y supervisar la aplicación del modelo de Red de los Servicios Regionales de Salud y sus manuales de operación, para una oferta de servicio de base poblacional, orientada a la demanda, con criterios de racionalidad e integridad en el manejo de los servicios, y los recursos, con base en el Plan Decenal de Salud, el Modelo de Atención y las prioridades que establezca el Ministerio de Salud Pública, en su accionar como máxima autoridad sanitaria nacional.
6. Promover e impulsar el proceso de cambio, modernización y mejoramiento continuo de los prestadores públicos de servicios de salud que conforman los Servicios Regionales de Salud.
7. Establecer criterios, normas e instrumentos complementarios para realizar y evaluar los procesos de negociación de todas las relaciones contractuales que se establezcan para el financiamiento de los prestadores de servicios de salud públicos (compra y venta de servicios) en correspondencia con los requerimientos que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en calidad de ente rector.
8. Desarrollar y mantener los sistemas de información para la toma de decisiones conforme a los reglamentos y disposiciones que establezca el rector del sector salud.
9. Establecer regulaciones complementarias para la supervisión y el apoyo al desarrollo de los Servicios Regionales de Salud y redes de servicios de atención y de diagnóstico y tratamiento, a la vez que defina los modelos de supervisión, monitoreo y evaluación del cumplimiento de estas regulaciones.
10. Asegurar que los Servicios Regionales de Salud mantengan actualizadas las necesidades de atención de salud de su población asignada, en estrecha coordinación y bajo las normativas definidas por el Ministerio de Salud Pública, en sus órganos centrales y desconcentrados, con miras a establecer estrategias operativas de intervención, en el marco del cumplimiento de los convenios de gestión.
11. Impulsar y gestionar programas de gestión de calidad, equidad y acceso de los servicios de salud, y el desarrollo armónico y proporcional de los Servicios Regionales de Salud.

Artículo 7.- Órganos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud. Los órganos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud serán los siguientes:

1. Consejo Directivo, y
2. Dirección Ejecutiva.

Artículo 8.- Conformación del Consejo Directivo. El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Salud Pública, quien lo presidirá.

2. El Gerente General del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
3. Un representante del Ministerio de Hacienda.
4. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
5. Un representante de los Servicios Regionales de Salud, con voz, pero sin voto.
6. Un representante de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.
7. Un representante de la Dirección General de Presupuesto.

Párrafo I.- El Director Ejecutivo del SNS actuará como Secretario Técnico del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros que integran el Consejo Directivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno, dentro de los noventa (90) días siguientes a su conformación.
2. Ratificar las designaciones a cargos directivos del Servicio Nacional de Salud y de los Servicios Regionales de Salud, que serán propuestos por el Director Ejecutivo.
3. Aprobar los planes estratégicos, el presupuesto y la programación anual de los Servicios Regionales de Salud y de la Dirección Central del SNS, así como la estructura orgánica y funcional del manual organizativo y de operaciones.
4. Proponer al Ministerio de Salud Pública los ajustes o cambios de la política nacional y normativas en materia de los Servicios Regionales de Salud.
5. Dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que acredita esta ley, a propuesta del Director Ejecutivo.
6. Aprobar los contratos y convenios suscritos por los Servicios Regionales de Salud, de acuerdo al manual organizativo y de operaciones del SNS y los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en calidad de ente rector.
7. Aprobar las propuestas de planificación y gestionar los recursos humanos, administrativos y financieros e inversiones en infraestructuras y equipamiento, que presentan los Servicios Regionales de Salud y el Director Ejecutivo, en el ámbito de

su competencia y sobre la base de los criterios de dimensionamiento de los recursos y el Modelo de Atención que establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

8. Promover acciones coordinadas con todas las entidades que presten servicios de salud, con el fin de mejorar la accesibilidad, calidad y eficiencia en la provisión de servicios, y evitar la superposición y duplicación de la cobertura en el marco del acuerdo de gestión entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud.
9. Evaluar el proceso de desarrollo del SNS, sobre la base de los informes presentados por la Dirección Ejecutiva.
10. Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento del SNS.

Artículo 10.- Designación del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministerio de Salud Pública, previa aprobación del Consejo Directivo.

Párrafo I.- El Director Ejecutivo será designado por un período de cuatro años, y podrá ser prorrogado sólo por un período adicional, previa evaluación favorable del Consejo Directivo.

Párrafo II.- El Director Ejecutivo podrá ser sustituido por recomendación del Consejo Directivo ante evaluaciones de desempeño no favorables. La permanencia del Director Ejecutivo estará vinculada a las evaluaciones favorables de su desempeño por el Consejo Directivo, cuya periodicidad será establecida en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 11.- Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS):

1. Ejercer, para todos los fines, la representación del SNS.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas e iniciativas tendentes a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y la calidad en la prestación de los servicios de salud.
3. Ejecutar y ser responsable de todos los trámites legales, técnicos, administrativos y operativos necesarios para el funcionamiento y desarrollo del SNS.
4. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo del SNS.
5. Proponer las designaciones a cargos directivos de la institución en base a procesos de selección competitivos, para que sean considerados por el Consejo Directivo para su ratificación.

6. Elaborar y proponer la estructura orgánica y funcional, el manual organizativo y de operaciones del SNS, dentro de sesenta (60) días siguientes a su designación, para que sean aprobados por el Consejo Directivo.
7. Gestionar los recursos humanos que laboren en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y en los Servicios Regionales de Salud que aún no hayan alcanzado la autonomía, y apoyar técnicamente a los Servicios Regionales autónomos para la gestión de los recursos humanos.
8. Proponer al Consejo Directivo las metas precisas y los plazos de ejecución de actividades definidas, las cuales serán la base de los convenios que acuerden con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los Servicios Regionales de Salud, y cualquier otro actor del Sistema Nacional de Salud.
9. Preparar los planes operativos anuales, con su respectivo presupuesto del SNS, y coordinar con los SRS para que sean aprobados por el Consejo Directivo.
10. Formular y proponer el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, en coordinación con los Servicios Regionales de Salud, de acuerdo a las normas y directivas del Ministerio de Hacienda.
11. Proveer asistencia técnica a los Servicios Regionales de Salud.
12. Preparar los informes de rendición de cuentas, evaluaciones y cualquier otra información que le fueran requeridos para ser presentados ante el Consejo de Directivo.
13. Establecer los convenios de gestión que sean necesarios con los Servicios Regionales de Salud y los instrumentos de control que su competencia demande.
14. Promover la participación y el control social en espacios, actividades, instituciones, sectores o iniciativas que busquen un desarrollo integral de la salud en su área de influencia.
15. Proponer al Consejo Directivo la designación de los directores de los Servicios Regionales de Salud a ser seleccionados mediante proceso competitivo.

Artículo 12.- Acuerdo marco de gestión. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) firmarán un acuerdo marco de gestión, como mecanismo facilitador de la provisión de los servicios de salud, en el marco de la política de salud establecida por dicho Ministerio en su calidad de ente rector del sector salud.

Párrafo.- El acuerdo marco de gestión debe contemplar la política de salud emanada del Ministerio de Salud Pública, identificando en forma precisa los objetivos a lograr, los indicadores de desempeño, la población a la que proveerá el servicio, los recursos

financieros asignados, la calidad exigible, la información a transmitir a las distintas instancias del Sistema Nacional de Salud, el sistema de evaluación de lo acordado y los compromisos y penalizaciones correspondientes.

Artículo 13.- Órgano de Coordinación y Apoyo de los Servicios Regionales de Salud. La Dirección Central del SNS es la entidad superior inmediata de los Servicios Regionales de Salud que no han alcanzado su autonomía, y es el principal órgano de coordinación y de apoyo técnico de todos los Servicios Regionales de Salud.

Artículo 14.- Financiamiento del Servicio Nacional de Salud. El presupuesto del Servicio Nacional de Salud (SNS) se financiará por transferencias del Gobierno Central, las cuales serán consignadas anualmente en el Presupuesto General del Estado, pagos por prestaciones de servicios contratados por administradoras de riesgos de salud y otros entes aseguradores y de prepago, aportes y contribuciones de la cooperación internacional vinculada a la función de provisión y otras fuentes de recursos que sean identificadas y gestionadas, conforme a la Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público.

Párrafo I.- Todo establecimiento y servicio del SNS contará con un sistema de facturación por servicios prestados a afiliados y beneficiarios de administradoras de riesgos de salud y otros entes aseguradores o de prepago.

Párrafo II.- Toda administradora de riesgos de salud, habilitada en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, está obligada a establecer convenios y contratos con los establecimientos y servicios del SNS, para la prestación de servicios a sus afiliados.

Artículo 15.- Funcionamiento del Servicio Nacional de Salud (SNS) y los Servicios Regionales de Salud (SRS). La Dirección Central del SNS y los Servicios Regionales de Salud (SRS) funcionarán en la forma prevista en esta ley a partir del período fiscal que siga al período fiscal en cuyo transcurso se promulgue la presente ley.

Párrafo.- El SNS y el Ministerio de Salud Pública deben determinar los criterios de cálculo para establecer el monto de las transferencias que se deben incluir en el Presupuesto General del Estado. Sobre esta base, el SNS debe elaborar su presupuesto institucional, en forma anual, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 16.- (Transitorio). Traspaso de activos y pasivos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud y los Servicios Regionales de Salud, preservando los derechos adquiridos por el personal médico, paramédico y administrativo, además de otros activos y pasivos que correspondan a la función de provisión de servicios de salud.

Artículo 17.- Derogaciones. La presente ley deroga toda otra disposición legal, de igual o menor rango, en cuanto le sea contraria.

Artículo 18.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 124-15 que aprueba el contrato de venta de inmueble entre el Estado dominicano y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, mediante el cual el primero vende al segundo, una porción de terreno de 1,703.90, solar No. 49, manzana No. 1811-Bis, parcela No. 110-Ref.-780-G, del Distrito Catastral No. 1, del D.N. G. O. No. 10807 del 20 de julio de 2015.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 124-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1, Literal k) de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 25 de enero del año 2011, entre el Estado dominicano y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, debidamente representado por los señores Mikey Alex Pimentel Miller y José Odalis Ortiz Abréu.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 25 de enero del año 2011, entre el Estado dominicano, debidamente representado a los fines del presente acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Elías Wessin Chávez, de una parte, y de la otra parte, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, debidamente representado por los señores Mikey Alex Pimentel Miller y José Odalis Ortiz Abréu, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, con todas las garantías de derecho, especialmente libre de gravámenes u oposición de ningún tipo ni naturaleza a favor de EL COMPRADOR, sobre el inmueble que se describe a continuación: todos los derechos de propiedad y posesión dentro del ámbito de los terrenos que originalmente ocupaba Tokio Motors, C. por A., y los señores Rafael Aníbal Rivas Sierra, Rafael Rivas Pietrera y Edison Rivas Pietrera, que figuran en el plano anexo, y muy especialmente los derechos que posee EL VENDEDOR sobre el siguiente inmueble: Solar No. 49, manzana 1811-Bis, parcela No. 110-Ref.-780-G, del Distrito Catastral No. 1, del